



13001-33-33-007-2018-00053-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001-33-33-007-2018-00053-01
Accionante	Personería Distrital de Cartagena
Accionado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Reparación de vía en mal estado
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (fs. 1-10).

a) Pretensiones.

El señor William Matson Ospino, en su calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias, presentó acción popular contra el Distrito de Cartagena de Indias, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Se declare el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y salubridad pública, con motivo de la conducta negligente de la entidad accionada.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a realizar los procedimientos administrativos pertinentes, para que dentro del término que usted estime conveniente, se ejecute la reparación integral y definitiva de la Diagonal 31 del Barrio Santa Lucía (sic), especialmente en el tramo ubicado frente al Carulla de Santa Lucía.

b). Hechos.

Para sustentar fácticamente la demanda, el actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

El barrio los Calamares, ubicado en la Localidad N° 1 de esta ciudad, ostenta una gran importancia para el flujo vehicular, siendo habitualmente transitado por todo tipo de vehículos y peatones.

13001-33-33-007-2018-00053-01

La calle ubicada frente a la iglesia de dicho barrio se encuentra en mal estado, con cráteres y averías estructurales que dificultan el tránsito y vulneran los derechos colectivos de los ciudadanos, especialmente, de los peatones, conductores y usuarios del transporte público quienes se exponen a un peligro constante de sufrir accidentes.

Por lo anterior, el 31 de octubre de 2018 radicó petición con el No. EXT-AMC-17-0078031 ante el Distrito de Cartagena, con el propósito de que implementara las medidas necesarias para dar fin a la problemática planteada.

La petición anterior fue resuelta a través del Oficio radicado con el No. AMC-OFI-0118413-2017, mediante el cual la Secretaría de Infraestructura Distrital comisionó a un ingeniero adscrito a esa entidad para que realizara la respectiva inspección a fin de establecer el estado actual de la vía, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no ha adelantado ningún trámite para su reparación.

3.2. Contestación (fs. 51-55).

El Distrito de Cartagena sostuvo, en resumen, lo siguiente:

No le consta el tránsito habitual de peatones y vehículos por la calle objeto de la presente acción, ni el mal estado de la misma, toda vez que pese a que requirió al actor popular, a través del Oficio AMC-OFI-0126141-2017 de 24 de noviembre de 2017, para que identificara la dirección y nomenclatura exacta de la calle, éste no remitió la información solicitada.

No obstante, la Secretaría de Infraestructura Distrital se encuentra efectuando las acciones pertinentes para identificar plenamente la calle objeto de la demanda, con el fin de realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la necesidad de las obras, y en caso de requerirse, proceder a darle viabilidad al eventual proyecto. Lo anterior, está supeditado al Plan de Desarrollo Municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs.142-148).

El Juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que a continuación se resumen:

En el curso del proceso, se practicó una inspección judicial en la que se constató que la vía objeto de esta acción popular se encuentra pavimentada, pero en algunos tramos de la misma existen huecos y desniveles que no afectan de manera sustantiva la circulación y movilidad de peatones y vehículos. No se aportó ninguna prueba que conduzca a concluir que afecta la movilidad, que se generan accidentes o que se incremente el tiempo de circulación.



13001-33-33-007-2018-00053-01

El Distrito manifestó que no pudo realizar las gestiones administrativas para el mantenimiento y reparación de la vía debido a que la calle no estaba plenamente identificada, razones que a juicio del Juzgado de primera instancia no son admisibles, porque la falta de nomenclatura específica es un aspecto meramente formal que no puede alegarse para desatender el deber de verificar el estado de la vía, considerando que existían referencias concretas de su ubicación (calle frente a la iglesia del Barrio los Calamares), y no se explica cómo, habiendo hecho presencia empleados de la entidad accionada, no realizaran la visita técnica correspondiente.

Frente a la vulneración de los derechos a la seguridad y salubridad pública, no existe ningún elemento probatorio que permita concluir que se ha presentado la vulneración o amenaza de los mismos, ya que no se aportaron pruebas técnicas que den cuenta de ello, tales como informes de las autoridades de tránsito o estadísticas locales sobre accidentalidad en la zona. El actor popular se desentendió la carga probatoria establecida en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

No todo deterioro de la malla vial constituye por sí mismo una vulneración de los derechos al goce del espacio público, salubridad y seguridad pública, ya que debe tener una magnitud que se estime como una causa eficiente de afección a la movilidad, circulación y transitabilidad de los habitantes de la respectiva vía.

Por lo anterior, negó las presentaciones de la demanda. Sin embargo, como medida de prevención, exhortó al Distrito de Cartagena para que practique la visita técnica respectiva y adelante las gestiones administrativas necesarias para el mantenimiento adecuado de la vía.

3.4. Recurso de apelación (fs.156-158).

El actor popular citó las sentencias de 01 de marzo de 2018 radicada con el No. 2004-00552-01, y de 03 de septiembre de 2009 radicada con el No. 2004-02244-01, ambas proferidas por el Consejo de Estado, las cuales, en su orden, determinan el carácter de bienes de uso público de las vías públicas; y la posibilidad de distribuir la carga de la prueba en tratándose de acciones populares.

Sostuvo que si bien el juez no debe completar el acervo probatorio presentado con la demanda, teniendo en cuenta que las pruebas requeridas son de carácter técnico, las mismas deben recaer en la entidad accionada o cualquier otra entidad de orden técnico o científico.

Afirmó que el Juez A-quo no priorizó el bienestar de los ciudadanos que deben realizar sus actividades diarias en medio de un espacio público deteriorado, permitiendo la actitud facilista de la administración que no gestionó de manera



13001-33-33-007-2018-00053-01

eficaz el cese definitivo de la vulneración de los intereses colectivos de la comunidad.

3.5. Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto de 04 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f.169).

3.6. Control de legalidad.

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en segunda instancia, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

El recurso que se resuelve en la presente providencia corresponde a la apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del medio de control de la referencia.

4.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente caso se encuentra demostrada la violación de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y salubridad pública, con motivo del estado de la vía ubicada en el Barrio Los Calamares, Carrera 57, frente a la Iglesia de dicho Barrio; y precisar si la carga de probar los hechos que sirven de fundamento a la demanda correspondían al demandante o si debió distribuirse por razones de carácter técnico o económico.

4.3. Tesis del Despacho

La Sala confirmará la sentencia apelada, porque la Personería Distrital de Cartagena, actor popular en el presente asunto no cumplió con la carga de la prueba de los hechos de la demanda, relacionados con la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda; carga que le correspondía a la accionante, sin que se adviertan razones técnicas o económicas que justificaran exonerarla de la misma.



4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.4.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular, instituida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Los derechos e intereses colectivos no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos que deben probarse para que proceda la acción popular son los siguientes: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distintos del que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses.

El artículo 4º de la Ley 472/98 señala como derechos e intereses colectivos, entre otros: (...) a) El goce de un ambiente sano, b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; (...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; precisamente los que el actor pretende que se le amparen en el presente caso.

4.4.2. Derecho colectivo al goce del espacio público.

De acuerdo con el artículo 82 superior corresponde al estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.- Así, constituyen el espacio público de la



13001-33-33-007-2018-00053-01

ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares (...) y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

El derecho examinado no consiste solamente en la posibilidad de reclamar su uso por parte del público sino también el derecho a exigir su protección y conservación, no solo jurídica sino también física.

4.4.3. Sobre el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 14 de abril de 2005, Consejero Ponente doctor GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, radicación número 25000-23-25-000-2003- 01238-01 (AP), manifestó:

"En lo que respecta a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y la salubridad públicas, los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley!" (Resalta la Sala).

La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos".

Como fin social del Estado, la seguridad y la prevención de desastres guardan relación directa con el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (art. 366 CN), y por ello corresponde al Estado la prestación de los mismos de manera directa o indirecta.

4.4.4 Carga de la prueba.

Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba (...)"¹.

De acuerdo con lo anterior, en materia de acciones populares aplica la regla general dispuesta en el artículo 177 del C.P.C., (hoy Art. 167 CGP), según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan.

Elo no obsta para que en los casos en que "por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no pueda ser cumplida por el demandante... el juez debe impartir las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito", como ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, entre ellas la citada por el apelante.

4.5. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de las solicitudes radicadas con los códigos de registro EXT-AMC-17-0078031 y EXT-AMC-17-0078029, radicadas el 31 de octubre de 2018 en el Despacho del Alcalde, mediante las cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, solicitó la reparación de la calle de la Iglesia del Barrio los Calamares (fs. 18-19).

- Copia de los Oficios AMC-OFI-0118413-2017 de 1º de noviembre de 2017, y AMC-OFI-0121587-2017 de 15 de noviembre de 2017, mediante los cuales la Secretaria de Infraestructura Distrital da respuesta a las peticiones antes relacionadas (fs.20 y 22).

- Copia del Oficio AMC-OFI-0126141-2017 de 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaria de Infraestructura Distrital solicitó al actor popular que precisara la dirección conforme a la nomenclatura urbana, de las calles objeto de las solicitudes de reparación (f.71).

- Copia del Oficio AMC-OFI-0039160-2018 de 16 de abril de 2018, mediante el cual la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena, informó que *designó un*

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00768-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.

13001-33-33-007-2018-00053-01

equipo de ingenieros con el fin de verificar la situación de la calle frete a la iglesia de los Calamares y establecer un presupuesto con el valor de las obras (...), mediante oficio de 24 de noviembre de 2017, solicitó a la Personería Distrital las direcciones de las calles que manifiestan son las afectadas, ya que los para el equipo de ingenieros designado, no fue posible verificar las condiciones o estado de las vías por no existir nomenclatura urbana que las determine con claridad (...). A la fecha no ha sido remitida a esta dependencia la información solicitada" (f. 70).

- Copia del Oficio AMC-OFI-0089088-2018 de 13 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección Dinámica Urbana del Distrito de Cartagena certificó que la calle objeto de la presente acción se encuentra registrada como: carrera 57 del Barrio los Calamares (f.127).

- Registro fotográfico del estado de la vía (fs. 23-26).

- Fotos y video tomados durante la inspección judicial realizada el 10 de agosto de 2018 (f.126).

4.6. Valoración crítica de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Advierte la Sala que el actor popular, en este caso la Personería Distrital de Cartagena, no expone argumento alguno orientado a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia apelada, y por esa razón su recurso está destinado a fracasar.

En efecto, la acción incoada se fundó en afirmaciones de la Personería Distrital, según las cuales la carrera 57 del Barrio los Calamares, Localidad N° 1 de Cartagena, tiene una gran importancia para el flujo vehicular, se encuentra en mal estado y con averías, que impiden el disfrute de los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas; dado que los peatones, conductores y usuarios del transporte público se ven expuestos a un peligro constante de sufrir accidentes.

Para demostrarlo aportó copias de fotografías que afirma son de dicha calle; así como de oficio dirigido a la Alcaldía Mayor de Cartagena y a la Secretaría Distrital de Infraestructura solicitando el arreglo de dicho tramo vial y dos respuesta a dichas solicitudes, una que informa la designación de un ingeniero que debe practicar una visita, determinar el deterioro sufrido y las acciones conducentes a su reparación y el costo de la misma; y otra en que le solicitan precisar la dirección para efectuar dicha visita; aportó también un recorte de un periodo local sobre las vías agrietadas de la ciudad y solicitó la práctica de una inspección judicial.

Para la Sala es claro que los precarios medios de prueba aportados con la demanda son insuficientes para llevar a la convicción del juez sobre las



13001-33-33-007-2018-00053-01

afirmaciones, pues las fotografías y demás documentos no dan cuenta de un deterioro grave de la vía, y menos aún de un gran flujo vehicular o de situaciones de riesgo para peatones, conductores o usuarios del servicio de transporte.

De hecho, el Juzgado puso de presente en la sentencia la falta de prueba respecto de esos hechos, cuya carga atribuyó en principio al accionante, juicio que comparte esta Sala.

No obstante, el Juzgado de primera instancia practicó la Inspección judicial decretada sobre el sitio señalado por el actor y constató que la vía se encontraba pavimentada y que si bien tenía algunos huecos y desniveles, éstos no afectan de manera sustantiva la circulación y movilidad de peatones y vehículos, y no hay prueba de que permita concluir que el estado actual de la vía afecte la movilidad, o que generen accidentes o incrementen el tiempo de circulación de quienes la transitan.

Ninguna de estas conclusiones refutó el apelante, quien se limita a cuestionar la censura del Juez al incumplimiento de la carga probatoria que efectivamente tiene el demandante.

Cuestionamiento que a juicio de la Sala tampoco tiene asidero, pues el C. G. P., al regular la carga de la prueba en el artículo 167, señala en primer término que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; y si bien señala que según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuirla exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; ningún elemento de juicio aportó el accionante para el juez pudiera arribar a la conclusión de que no estaba en condiciones de aportarla, máxime si se trata de una entidad que se supone dotada de personal y medios técnicos para sustentar los hechos de su demanda, relacionados con afectaciones a la circulación de personas y vehículos y riesgos a su seguridad, que pueden ser acreditados por distintos medios de prueba que no requieren de gran complejidad técnica.

Mal podría, por otra parte, considerarse a la Personería Distrital estado de indefensión o de incapacidad u otras similares que condujeran a invertir en este caso la carga de la prueba.

Aunque, como ha señalado el Consejo de Estado en los casos en que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no pueda ser cumplida por el demandante, el juez debe impartir las ordenes necesarias para suplir tal deficiencia, lo cierto es que en el presente caso el apelante no demuestra la necesidad de la práctica alguna pruebas de alguna complejidad técnica y menos aún costosas, que ameritaran quitar al accionante la carga de probar.



13001-33-33-007-2018-00053-01

Es más, si consideraba la Personería Distrital que para demostrar los hechos se requería alguna prueba técnica pudo solicitarla, lo cual tampoco hizo.

En suma, la apelante no desvirtuó el fundamento de la decisión apelada y pretende evadir las consecuencias procesales de su inactividad probatoria trasladando injustificadamente el juez la carga de decretar pruebas que puso solicitar con la demanda.

No probó la parte demandante, como era su carga, la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, seguridad y salubridad pública; carga que no le resultaba irrazonable o desproporcionada; y por ello se confirmará la sentencia apelada.

4.7. Sobre las costas en las acciones populares.

El Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 06 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado con el No. 15001-33-33-007-2017-00036-01, seguido por Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, unificó su jurisprudencia precisando el alcance del artículo 38 de la Ley 472/98 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y liquidación de costas así:

"1. Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

1.1. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

1.2. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

1.3. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

1.4. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.



13001-33-33-007-2018-00053-01

1.5. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

1.6. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

La Sala acoge los criterios expuestos en la providencia previamente citada y advierte que no hay lugar a condenar en costas al actor popular, pues si bien resultó vencido en el proceso, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido en la sentencia antes señalada solo habrá lugar a condenarlo en costas cuando se pruebe que actuó con mala fe o temeridad, y dichos supuestos no se encuentran acreditados, razón por la cual no habrá lugar a condenarlo en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

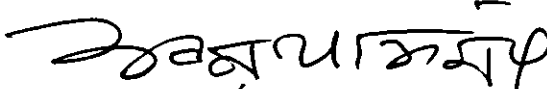
PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al despacho de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PENÚELA ARCE